



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 36

Audiencia número 286

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 411 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ARTHIE ADOLFO TREJOS JORDAN contra COLPENSIONES.

**ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada formuló alegatos de conclusión, manifestando que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, donde advierte que el disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común se empieza a pagar desde la estructuración de tal estado y que *“cuando el*



*beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.”* Y que en tal sentido la Superintendencia Financiera mediante Concepto 200602318-001 del 10 de julio de 2006, señaló: *“que (...) en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez”, razón por la cual es claro que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional y sólo a partir del momento en que deje de percibirse procede el pago de las mesadas pensionales respectivas.”* Concepto que en iguales términos hizo el Ministerio de Protección Social, el 02 de marzo de 2006.

Que revisado el expediente administrativo concluye que el actor percibió incapacidades hasta el 27 de julio de 2014, razón por la esta Entidad concedió mediante Resolución GNR No. 410177 del 17 de diciembre de 2015, retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 28 de julio de 2014, encontrándose acorde a la normativa vigente.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

### **SENTENCIA No. 283**

Pretende el demandante el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, causado desde el 14 de abril de 2005, con el correspondiente pago de intereses moratorios.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce el actor que nació el 18 de agosto de 1960. Que el 05 de agosto de 1984 tuvo un accidente con poli traumas en la cabeza y contusión cerebral severa. Que, al ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 21 de abril de 2005, determinó una pérdida de la capacidad laboral del 66% con fecha de estructuración 14 de abril de 2005.



Que el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución número 16142 del 01 de enero de 2005 le reconoce al actor la indemnización de invalidez con una liquidación basada en 143 semanas, aplicando la Ley 100 de 1993, cancelado por ese concepto la suma de \$824.940.

Que mediante la Resolución GNR 317491 del 15 de octubre de 2015 COLPENSIONES le reconoció la pensión de invalidez, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2015, decisión contra la cual interpuso los recursos de ley, emitiéndose el acto administrativo GNR 410177 del 17 de diciembre de 2015, modificando la fecha de efectividad del pago de la pensión a partir del 28 de julio de 2014, fecha de la última incapacidad y no desde que es estructuró la invalidez, pagando como retroactivo pensional la suma de \$9.702.630.

Que la pérdida de la capacidad laboral se genera ante los politraumatismo y contusión cerebral, así lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y que la incapacidad de 3 días a que hace alusión la demandada, fue generada el 24 de julio de 2014 por enfermedad general causada por accidente de tránsito ocurrido ese día, sin que ello tuviese incidencia en la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. Aclarando que para el 24 de julio de 2014, el actor aún no había recibido el pago de la mesada pensional.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, acepta los hechos que hacen relación con la pérdida de la capacidad laboral, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez y el posterior otorgamiento de esa prestación, la que se concedió a partir del día siguiente del pago de la última incapacidad. Bajo esos argumentos se opone a las



pretensiones y formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia en la cual el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Reconoció que el actor tiene derecho al retroactivo por mesadas por invalidez a partir del 14 de abril de 2005 al 27 de julio de 2014, valor que cuantifica. Además, autoriza a la demandada a hacer los descuentos por aportes en salud. Accede al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 03 de octubre de 2015 y hasta que se dé cumplimiento del pago del retroactivo pensional.

Para arribar a la anterior conclusión el operador judicial parte por definir qué el concepto de la pensión de invalidez, y para determinar la data de causación y disfrute de esa prestación, se apoya en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, por consiguiente, esa prestación se paga desde el momento en que se estructura ese estado, sin necesidad de desafiliación del sistema. Que si bien, la entidad demandada reconoció al actor la pensión de invalidez, a partir del 01 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta el concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 66% estructurada el 14 de abril de 2005, decisión que fue modificada al interponerse los recursos legales, en el sentido de reconocer la mesada a partir del 28 de julio de 2014, pagando el retroactivo generado.

Que hay incompatibilidades de la pensión de invalidez y el subsidio por incapacidad, porque ambas reconocen la imposibilidad de trabajar, pero la última de las citadas es por una imposibilidad temporal. Que en el caso en



estudio sólo se ha acreditado una incapacidad por 3 días en julio de 2014, por accidente de tránsito, donde previamente se estructuró la invalidez, la que no se suspende porque posteriormente se genere una incapacidad médica temporal, porque ello no redundó en el porcentaje ya definido de la pérdida de la capacidad laboral y no se puede desconocer el retroactivo pensional, que se genera desde de la estructuración del estado de invalidez, máxime que COMFENALCO certificó que no se le canceló al actor incapacidad médica, no asistiéndole razón a la parte demandada para desconocer el retroactivo pensional. Accediendo al reconocimiento del retroactivo generado del 14 de abril de 2005 al 27 de julio de 2014.

El término de prescripción es a partir de la fecha en que quede en firme el dictamen pericial, y de acuerdo con los documentos ese dictamen quedo ejecutoriado el 9 de septiembre de 2015 (fl. 61) y la solicitud del reconocimiento 6 de junio de 2015, antes de la ejecutoria, y la entidad demandada concede la prestación el 15 de octubre de 2015 y la demanda fue presentada en julio de 2016, es decir, dentro del término de 3 años, por lo tanto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la parte demandada, argumentando que al haber tenido el actor incapacidades médicas, el pago de las mesadas pensionales sólo se causa cuando se termina el subsidio por esas incapacidades temporales como lo establece la ley, ante la incompatibilidad entre esas dos prestaciones, razón por la cual no hay lugar al retroactivo ordenado en el proveído impugnado, porque si bien la calificación fue dada en abril de 2005, también es que estuvo incapacitado el actor hasta julio de 2014.



## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad por ser la Nación garante de ella, de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS.

## CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar al retroactivo pensional y de acuerdo con la respuesta a ese interrogante, se analizará la excepción de prescripción.

## SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de dar solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de debate probatorio, los siguientes supuestos fácticos:

La pérdida de la capacidad laboral del actor, determinada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitiendo el dictamen número 0152-5467, practicado el 21 de abril de 2005, otorgando un porcentaje del 66% de la pérdida de la capacidad laboral, indicando que el origen es por enfermedad común y accidente, fecha de estructuración: 14 de abril de 2005. Indicando como diagnóstico: "*Trauma cráneo-encefálico severo con hemorragia intracerebral- secuela. Hemiplejia derecho y disartria:*" (fls. 57 a 59). Además, se incorporó la constancia de ejecutoria, en la que se indica que ese dictamen fue notificado a las partes, no interpusieron los recursos de ley (fl. 60)

La práctica de un segundo dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, distinguido con el número 45440708 del 10



de julio de 2008 (fl. 61). Indicando que el diagnóstico es: *“Hemorragia intracerebral en Hemisferio – No Especificado. Traumatismo Cerebral Difuso. Pérdida de la capacidad laboral: 66%”*. De acuerdo con la certificación emitida por la junta citada, el 09 de septiembre de 2015, contra ese dictamen no se interpuso recurso alguno (fl. 61)

El reconocimiento que hizo la entidad demandada de la pensión de invalidez al actor, a través de la Resolución número GNR 317491 del 15 de octubre de 2015, (fls. 31 a 34) de la cual se extrae la siguiente información.

- El reconocimiento que había realizado el ISS al actor de una indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, a través de la Resolución 16145 del 2005.
- La solicitud que elevó el demandante para el otorgamiento de la prestación, presentada el 2 de junio de 2015.
- Que la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión, señaló: *“el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en la cual se califica una pérdida del 66% de su capacidad laboral estructurada el 14 de abril de 2005 mediante dictamen N. 45840708 del 10 de junio de 2008”*.
- Que el valor de la mesada fue determinado en el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.
- Que el disfrute de la pensión se otorga a partir del 01 de noviembre de 2015, fundamentándose en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, *“que establece que la pensión por riesgo común, comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio”*
- El acto administrativo que concede la pensión de invalidez al promotor de este proceso fue notificado el 27 de octubre de 2015 (fl.30)



- Que contra la anterior decisión el actor interpuso los recursos legales, como lo anuncia la Resolución SUB 149814 del 07 de junio de 2018, en la que refiere a la expedición del acto administrativo GNR 410177 del 17 de diciembre de 2015, mediante el cual resuelve el recurso de reposición y decide modificar la resolución impugnada, concediendo la pensión de invalidez a partir del 28 de julio de 2014 (fl. 26)

Resulta relevante para la Sala partir de la literalidad del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece:

*“ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.*

De acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al actor le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 66%, por lo tanto, al tenor de la norma citada, se encuentra ajustada a derecho la calidad de inválido y con ello el reconocimiento de la pensión de invalidez.

## **DEL RETROACTIVO PENSIONAL**

El otro problema jurídico versa en definir si es procedente el pago simultáneo de mesadas pensionales por invalidez y las incapacidades médicas.

La última parte del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, señala:

*“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”*

En atención a esa disposición, para que el asegurado pueda acceder a la pensión de invalidez, no se requiere la desafiliación del sistema pensional,



en la medida en que la causación de su derecho y el pago se produce desde la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje exigido para el efecto.

Debe recordarse que el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, establecía:

*“.. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”*

El decreto 917 de 1999 fue derogado por el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, y en el artículo 5 estableció textualmente:

*“**Vigencia.** El Manual Único para la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación; por lo tanto, solo se aplicará a los procedimientos, actuaciones, dictámenes y procesos de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia”.*

Encontramos que el Decreto 1507 de 2014, empezó a regir el 12 de febrero de 2015, (6 meses posteriores), y para el caso que nos ocupa, la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió el primer dictamen en sesión del 21 de abril de 2005, data para la cual aún regía el 3 del Decreto 917 de 1999, porque el Decreto 1507 de 2014, nada dispuso sobre la prohibición de recibir subsidio por incapacidad médica y pensión de invalidez.

El argumento expuesto por la entidad demandada es precisamente la incompatibilidad de recibir simultáneamente pensión de invalidez y subsidio por incapacidad médica, consideración que llevó a conceder la pensión de invalidez al actor a partir del 28 de julio de 2014, que corresponde al día siguiente del pago de la incapacidad pagada por la EPS COMFENALCO VALLE, como se lee en la parte considerativa de la Resolución SUB 149814 del 07 de junio de 2018 (fl. 26)



Al plenario se incorporó la historia médica que lleva la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE, observándose a folios 42, la atención médica que se le prestó al actor el 24 de julio de 2014, de manera “urgente”, donde se hace la siguiente anotación. *“Paciente refiere que “hiba” (sic) en un electrotriclo tuvo un choque con automóvil, refiere que fue al suelo, trauma de rodilla mano “izq” (sic). No ingesta de alcohol, no TCE, no pérdida de conocimiento”*

Igualmente milita a folios 95, comunicación de COMFENALCO VALLE, fechada el 11 de noviembre de 2015, en la que esa entidad informa que el actor *“registra afiliación en calidad de independiente agremiado a partir del 20 de marzo de 2013 y no se evidencia pagos realizados al afiliado por concepto de reconocimiento económico de incapacidades”*

Con la prueba documental citada, se desestiman los argumentos de la parte demandada, en primer lugar, porque para que el subsidio por incapacidad suspendiera el pago de las mesadas pensionales, debía tener relación con la patología que conllevó a la pérdida de la capacidad laboral, que de acuerdo con los miembros de la Junta de Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el demandante presentó para el año 2005 *“Trauma cráneo-encefálico severo con hemorragia intracerebral- secuela. Hemiplejía derecho y disartria”* y la incapacidad de julio de 2014 fue por un accidente al chocar con un vehículo que le causó trauma de rodilla y mano izquierda.

De otro lado, el subsidio por incapacidad debe estarse reconociendo al momento de la calificación y tiempo posterior. Que en el caso que nos ocupa, el primer dictamen fue en abril de 2005 y el accidente que motivó una incapacidad fue en julio de 2014, existiendo un tiempo muy considerable de interrupción.



Por último, la incapacidad médica nunca le fue pagada al actor como lo certificó la EPS, por lo tanto, los argumentos de la parte demandada no tienen sustento probatorio, lo que conllevará a atenderse el retroactivo pensional, atendiendo el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, es decir, que éste se genera desde que se estructuró el estado de invalidez, que lo fue el 14 de abril de 2005 (fl. 59), razón por la cual, las incapacidades sobrevinientes que se generan cuando se está disfrutando de la pensión de invalidez no son objeto pago, porque no se puede disfrutar de dos beneficios simultáneamente, esto es la mesada pensional y el pago de la incapacidad médica, como lo prevé el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, y del cual ha hecho referencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1562, radicación 73026 de 2019, por cuanto el fin de la incapacidad médica es suplir el ingreso económico, como en reiterados pronunciamientos lo ha expuesto la Corte Constitucional, entre ellas la T- 490 de 2015, T -200 de 2017 y T 161 de 2019.

## **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

Antes de proceder la Sala a cuantificar el retroactivo pensional, se analiza la excepción de prescripción, ante el grado de jurisdicción que se está surtiendo a favor de la demandada y por demás, oportunamente propuesta.

Al retomar la literalidad de los artículos 38 y 40 de la Ley 100 de 1993, antes citados, se requiere una calificación de la pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, requisito que el actor acreditó y ese estado de invalidez se genera desde el 14 de abril de 2005, por cuanto no fue motivo de discusión el tiempo cotizado por el demandante.

En todos los actos administrativos incorporados al plenario, entre ellos la Resolución GNR 317491 del 15 de octubre de 2015, se menciona en la parte considerativa que se había expedido la Resolución 14142 del 01 de



enero de 2005, mediante la cual se reconoce una indemnización de invalidez al actor. Debe tenerse en cuenta que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral sólo fue practicado en abril del 2005, por lo tanto, para el momento en que se expide la Resolución 14142, esto es, enero de 2005, aún el actor no acreditaba el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que generara la pensión de invalidez.

Ahora bien, en el acto administrativo GNR 317491 del 15 de octubre de 2015, la entidad demandada hace referencia a la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez, presentada el 02 de junio de 2015, cuando el actor tenía el derecho a reclamar la pensión desde que quedó ejecutoriado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, practicado el 21 de abril de 2005, sin que hubiese acompañado documental que acredite la data en que le fue notificado a las partes.

De lo que si se tiene conocimiento es que contra ese dictamen no se interpusieron recursos, como lo certifica la documental obrante a folios 60, que corresponde a una constancia de ejecutoria, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, fechada el 17 de mayo de 2005 (fl. 60) Por lo tanto, de esa fecha en que se reclama, 02 de junio de 2015, a la que surge el derecho, previo dictamen de la junta de calificación de invalidez, el que quejó ejecutoriado, 17 de mayo de 2005, transcurrió más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

La anterior consideración, llevará a modificar el proveído de primera instancia, toda vez que el A quo, considero que la certificación del 9 de septiembre de 2015, emitida por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, sólo esta refiriendo al segundo dictamen y no que desde esa data hubiese quedado ejecutorio el dictamen, como a la ligera lo concluyó el operador de instancia, omitiendo que antes de ese



dictamen se le había practicado otro en el mes de abril de 2005, que también tiene constancia de ejecutoria, y que ya había definido un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral superior al 50% (fl. 60).

Para el análisis de la excepción de prescripción, partimos de la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez fue formulada ante la demandada el 02 de junio de 2015 y fue atendida el 15 de octubre de 2015, decisión que fue recurrida, habiéndose resuelto el recurso de apelación a través de la Resolución VPB del 20 de enero de 2016, como lo anuncia la Resolución SUB 149814 del 07 de junio de 2018 (fl. 26). Sin que milite en el proceso ese acto administrativo ni mucho menos la constancia de notificación. Por consiguiente, se toma desde el 20 de enero de 2016 a la data de presentación de la demanda 12 de julio de 2018, (fl. 62), sin que hubiese transcurrido entre estas dos datas los 3 años que establece el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 02 de junio de 2012, es decir, se liquidarán las que corresponden a los 3 años anteriores a la solicitud del reconocimiento de la pensión de invalidez.

Se cuantifica las mesadas del 02 de junio de 2012 al 27 de julio de 2014, teniendo en cuenta que al haber realizado la entidad demandada las operaciones matemáticas, le generaría una mesada de \$281.352, suma inferior al salario mínimo legal vigente, razón por la cual, la prestación se concede en la suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en atención al artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	V. MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2012	566,700.00	29 días +7 mesadas	4,514,710.00
2013	589,500.00	14	8,253,000.00
2014	616,000.00	27 días+7 mesadas	4,866,400.00
TOTAL			17,634,110.00



De acuerdo con las operaciones aritméticas realizadas por la Sala, al actor le adeuda la suma de \$17.634.110, que corresponde al retroactivo causado del 02 de junio de 2012 al 27 de julio de 2014, incluidas las dos mesadas adicionales anuales, porque el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que suprimió una mesada adicional anual.

La entidad demandada deberá cancelar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo antes anotado y a partir de la data señalada en la sentencia de primera instancia, esto es, a partir del 03 de octubre de 2015, teniendo en cuenta los 4 meses con que contaba la demandada para el reconocimiento de la prestación.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha atendido los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del actor, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia número 411 del 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción respecto al



retroactivo de la pensión de invalidez, generado antes del 02 de junio de 2012.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la sentencia número 411 del 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de DECLARAR que el señor ARTHIE ADOLFO TREJOS JORDAN tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 14 de abril de 2005. Adeudándosele las mesadas no prescritas, que corresponden al período del 02 de junio de 2012 al 27 de julio de 2014, la suma de \$17.634.110. Toda vez que a partir del 28 de julio de 2014 viene percibiendo el pago de las mesadas pensionales.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 411 del 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**CUARTO.-** Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del actor, fijándose como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ARTHIE ADOLFO TREJOS JORDAN  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76001-31-05-004-2018-00366-01

DEMANDANTE: ARTHIE ADOLFO TORRES JORDAN  
APODERADA: MARIA FERNANDA SILVA MEDINA  
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

DEMANDADO  
COLPENSIONES  
APODERADA: CATALINA CEBALLO URREGO  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los  
que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

**Rad.004-2018-00366-01**